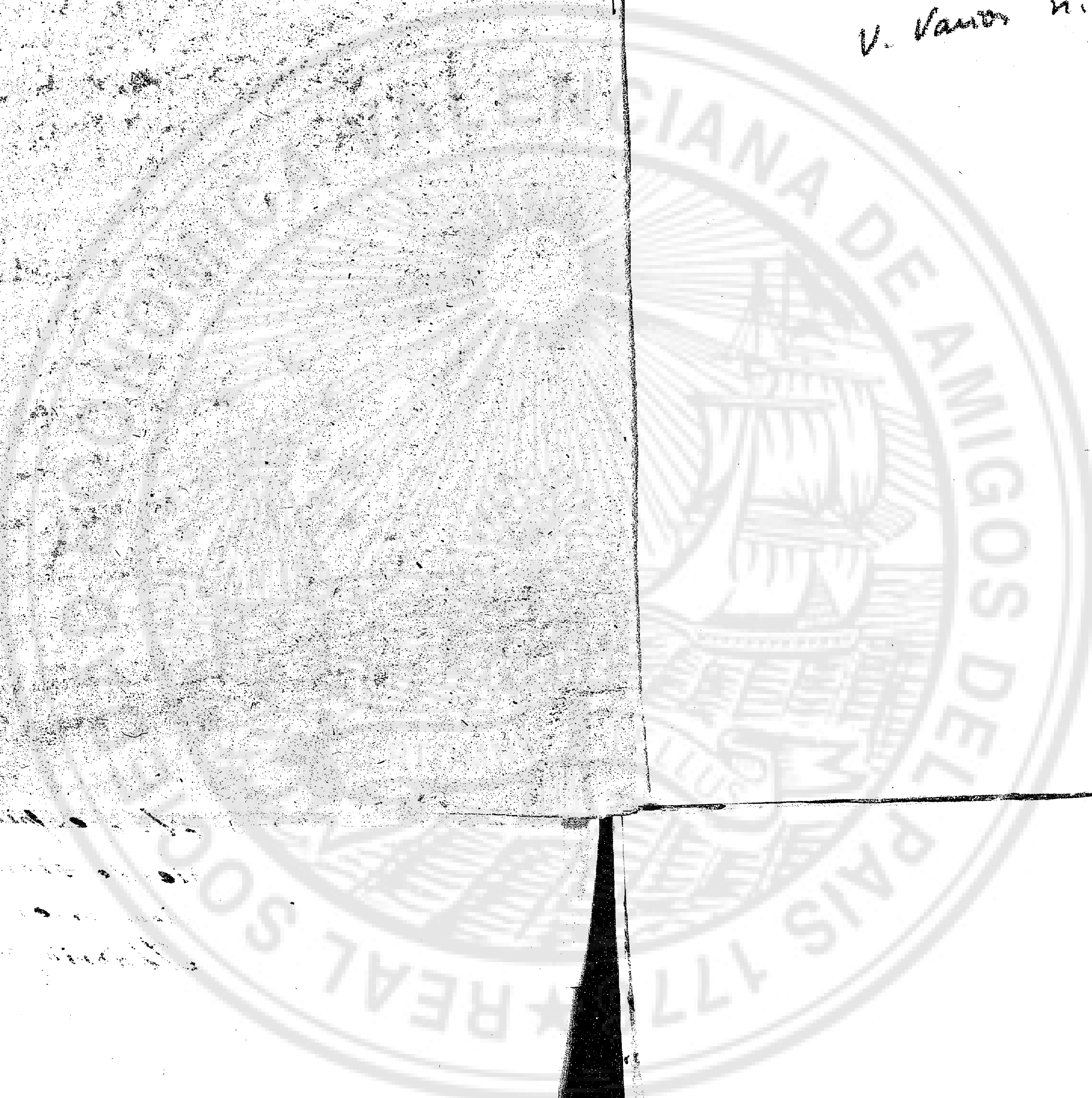


1828 C-78
V. Vauv n. 13

[Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

1828 C-78
V. Vauv n. 13



1828 C-78

v. Vauv. n. 13

Memoria

sobre las Bancarrotas fraudulentas: causas de que proceden: perjuicios que ocasionan, y providencias que convendrian adoptarse para precaverlas.

La dirige
D. Juan Manuel Ruiz, indi-
viduo de la M. Biblioteca de
Lett. graduado en Leyes, Socio
de varios Establecimientos Le-
tenarios del Reyno, &c.

Memoria sobre Las Bancarrotas fraudulentas.

Quando las bancarrotas fraudulentas se cometen con tanta frecuencia, que parece mirarse como un juego la violacion de las propiedades, y el sacrilegio de la justicia y de la buena fe; quando aquel delito lo consideran muchos negociantes como un medio para enriquecerse y mejorar su fortuna, menospreciando la moral y las leyes; quando en fin se ven tantas victimas sacrificadas por la vil codicia de los hombres infieles, que por desgracia amancillan la honrada profesion del comercio con tan vituperables atentados, debe ser muy

1828 C-78

v. laud. n. 13

1828 C-78

v. Lawton n. 13

digno del zelo de un buen español
no solo el poner á la vista los incal-
culables males que acarrea este
abuso, como proponer las providen-
cias que convendría adoptar á
fin de precaver un exceso de tan
perjudiciales consecuencias, y
que tanto influye en el descredi-
to de la Nación. No soy yo cierta-
mente uno de aquellos sujetos
dotado del talento y de la ilus-
tración necesaria para hallar
sobre un asunto tan interesante
como digno del presente discurso
á una Junta de Amigos del País,
que al amor de su patria une
los mayores conocimientos en
esta materia; pero sin embargo
de la debilidad de mi voz, no puedo
menos, estimulado del deseo de
aspirar á la clase que anhelo
en esta W. Sociedad, de hacer al-

gunos apuntes aunque con la
rudeza y el desaliño, propios de
mi insuficiencia, sobre el pre-
sente asunto, por si acaso se encuen-
tra en ellos alguna especie que
sea útil; y porque tal vez pue-
den servir para que, deseando co-
regirlos una pluma docta, escri-
ba con la perfección que se de-
sea. Bajo de este supuesto discu-
riré por el orden siguiente:

Primero, examinaré
qué es Bancarrota, y quales
son las causas de que procede.

Segundo, hallaré so-
bre los perjuicios que ocasionan,
procurando clarificar, esto es,
fixar el genero de delito á que
corresponden.

Tercero, sobre nues-
tras leyes, relativas á esta
materia, y su eficacia ó ine-

1828 C-78
v. Gaud. n. 13

4. eficacia para contenerlas.
Quarto, sobre las penas
con que deben castigarse estos
excesos, y los medios que con ven-
dria adoptar para prevenirlos
y evitarlos.

Punto Primero.

La bancarrota ó quiebra es el estado
de insolvencia en que se halla ó apa-
renta hallarse un comerciante ó
negociante, cuyas deudas manifiestan
que importan mas que sus fon-
dos, y el abandono que á su conse-
cuencia hace de sus bienes ó sus
acreedores, para satisfacerlos, la
parte que pueda de sus creditos.
La voz, dice Ferreros, se tomó del
italiano Bancarroto; porque en
Italia hacian el comercio en
unos barcos en que contaban el
dinero, y quando quebraba el ne-

gociante, se decia que su banco esta-
ba roto. La quiebra puede ser de
buena fe, procedida de alguna desgra-
cia que sobrevenga al negociante, en
que pierda mucha parte de sus bienes,
tal como un incendio, un naufragio,
la presa de una nave, la quiebra de
sus deudores, la infidelidad de sus com-
pañeros, ó algun otro de aquellos
contratiempos que arriesgan á los
hombres sin fraude ni dolo de parte
suya. Y puede la quiebra provenir
de ignorancia, ó de malicia del falli-
do, y aun en este ultimo caso puede
la malicia ser la misma que la
de un ladrón, que abiertamente
roba á los que se le presentan, y
mucho mas vituperable por el
ningun riesgo que corre, y el abuso
que hace de la confianza; y puede
la malicia consistir, no en el
hecho mismo de la quiebra sino
en los gastos y en la conducta anterior

1828 C-78
v. Vauv. n. 13

6. que al fin vienen á causarlas.
Yo desenvolveré con la claridad que
me sea posible todas estas ideas,
que en mi concepto deben tenerse
muy presentes para establecer las
leyes que hayan de prevenir ó cas-
tigar este delito.

Aquella, quiebra,
que, como hemos dicho, proviene
de un contratiempo imprevisto,
ó de una desgracia inevitable, no
deben ser el objeto de este discurso,
como ni tampoco de la severidad
de las leyes; porque un hombre de
bien á quien sucede tal desastre,
hace todo lo que puede exigirse de él,
manifestando á sus acreedores
el motivo de su insolvencia, y
ofreciéndoles el resto que le ha que-
dado de sus fondos, para compensar
la parte que pueda de sus deudas
hasta que mejore de fortuna y
pueda satisfacerles enteramente.

7.
Digo que la ignorancia
ocasiona muchas bancarotas. Con
efecto la falta de instrucción en las
materias mercantiles, y el ningún
conocimiento que tienen muchos de
los que se llaman negociantes, de
los lugares donde están situadas las
mejores fábricas; de la calidad de los
géneros en que ellos mismos comer-
cian; de las materias de que se com-
ponen; de los derechos que hay que
pagar segun la variedad de legisla-
ciones y de Reynos; de las manufac-
turas ó especies que son de licito ó
ilicito comercio en cada uno; de la
confiscacion y de las penas estable-
cidas contra los transgresores de las
respectivas leyes; de la facilidad ó
dificultad de los transportes, an-
te por mar como por tierra; de los pe-
ligros de la navegacion; de los de-
mas accidentes que suelen occu-
rir, y medios de evitarlos; de los
seguros; de las letras de cambio;

1828 C-78

v. Lander n. 13

y de la aritmética del comercio;
del modo de girar, y de las mejoras
plazas de tráfico y negociación;
de los diferentes libros que deben
tener, y modo de llevarlos, tanto en
partida doble como simple; el nin-
gun conocimiento, vuelto a decir,
de todos estos particulares, junto
con el atrevimiento de hacer fortuna,
emprendiendo sin reflexión
toda clase de negocios, no puede
menos de producir daños irreme-
diables a los mismos interesa-
dos, y de resultar Bancarrotas
muy desastradas. Y sucede lo mis-
mo si tienen la imprudencia de
cargarse de mayor número de
mercaderías que las que necesi-
tan; imprudencia que ocasiona
perjuicios incalculables, porque
como dice Savari, los efectos que
se tienen de mar, son un fondo
muerto que nada produce, y

causa retraso para los pagamen-
tos: plazos vencidos, obligando a
satisfacer crecidos intereses para
que continúe la exportación: a lo que
se agrega, que los generos alma-
cenados en pasando cierto tiempo,
llegan a perderse enteramente
bien porque pasa la moda de ellos,
o porque se piquen si son de lana,
o se corrompan o disminuyan
notablemente si son caldos. El
citado Savari en su bello obra
del perfecto negociante dice:
"muchas veces he reflexionado de
"donde podían venir tantas quie-
"bras, como de algunos años a esta
"parte se ven con frecuencia: y
"he advertido en todas las que
"he sido interesado, y en los com-
"promisos a que me han llama-
"do para transigir las diferen-
"cias que nacen entre los ne-
"gociantes por razón de ellas,

1828 C-78
v. Savon n. 13

que no procedan de otra causa
que de la ignorancia o de la im-
prudencia de los mismos fallidos.

Tambien dixe que pro-
ceden las quiebras de pura mali-
cia, y aqui, como ya apunte, es
menester distinguir. El primer
caso es el de la devaluacion que
hace un deudor de su dinero y
efectos con animo de perjudi-
car y robar a sus acreedores, que
es en mi concepto el ultimo gra-
do de perfidia y de mala fe.
Recuerdo haber leído en el
excelente tratado del Conde Tori-
gorani sobre la ciencia del go-
bierno, que no debe confundirse
el delito de contraer deudas, abu-
sando de la confianza del presta-
dor, con el robo real y efectivo;
porque en este hay una violen-
cia conocida, o una industria

11.
invidiosa, o algun otro medio ano-
uido, o una malignidad preme-
ditada, para forzar la mano y
la voluntad de la persona roba-
da, sin que haya precaucion al-
guna que pueda ser suficiente
para libertarse de tal suceso, al
paso que en las deudas, no hay
fuerza alguna para obligar
al prestador, y este, a quien to-
ca ser prudente, debe desconfiar
de la malicia, de la mala con-
ducta, y de los acontecimientos
que pueden reducir al estado de
insolvencia a los que reciben
prestado, y tomar con este com-
cimiento las precauciones ne-
cesarias para no ser engañado;
ni sorprendido. Esto dice el autor
citado, pero sin embargo yo
comprendo, que el malvado
que roba en un camino publico,

1828 C-78
v. Daud. n. 13

12. que se vale de la fuerza para
construir el delito, y que violenta
la voluntad y la mano de
quien puede, falta á las leyes
de la moral del mismo modo
que el fallido; mas aquel se ex-
pone á cada paso á encontrar
su castigo de parte de los mismos
á quienes piensa maltratar,
como se está viendo todos los días;
quando el otro, sin riesgo y sin
temor, fundado en su crédito apa-
rente, viola lo mas sagrado que
hay entre los hombres, que es la
confianza, necesaria en la so-
ciedad, sin la qual todo seria hos-
tilidad y guerra, y la triste
humanidad se hallaria redu-
cida al ultimo extremo de
afliccion y de desdicho. Esto senta-
do, tratemos del segundo caso,
esto es, de la malicia que ocasio-

na las quiebras, no por la oculta-
cion de los fondos, sino por los gastos
y conducta desahogada ante-
rior que al fin no pueden me-
nos de producirlos.

Salvamente dicen los
Escritores de derecho natural,
que son imputables las malas
acciones cometidas en la embria-
quez; porque no obstante de ha-
llarse en aquellas circunstan-
cias perturbado el uso de la ra-
zon, estuvo en arbitrio del em-
bragado el verse, ó no, reducido
á aquel extremo: y nuestro
sabio Rey D. Alonso, hablando
á este propósito en la ley 5.ª del
título de los omecillos, parti-
da 1.ª de la Recop. y de las oca-
siones en que se hace dano, que
nascen por culpa de los mis-
mos dañadores, jurga delin-

1828 C-78
v. Vauv. n. 13

14 cuentas á estos, porque me pusieron
antes que las desgracias acaesca-
sen, aquella guarda que debe-
rian poner. Bien que no castiga
del mismo modo al que mata
á otro estando embriagado, que
al que comete este delito con
premeditacion y pleno con-
ciencio; cuyo modo de pensar
es en mi concepto muy arre-
glado y justo.

Establecidos estos
principios, se que se hará des-
pues el uso conveniente, vea-
mos como proceden las quie-
bras de malicia, consistiendo
esta en los gastos y conducta
anterior. De los mismos fallidos.

Entre los males innu-
merables que el tuxo destrue-
tor de los estados, necesariamente
les ocasiona, es uno, y de los mas

15 fatales, el de envolver á los neg-
ciantes entre la masa general
de los hombres frivolos, disipados,
amigos de la superfluidad y de los
vana ostentacion. El pueril
desire de sobresalir en vagateles,
y de hacerse ilusion á si mis-
mos y á todos los demás, empe-
ñandose á fuerza de profusion
y de gastos en parecer de una
clase superior, los hace empe-
ñarse en desembolsos que no
pueden sostener. Ningun ne-
gociante puede mantenerse,
y mucho menos juntar un
buen capital, sino por medio
del trabajo y de la economia; y
si pierden esto de vista, y aban-
donan la frugalidad y la mode-
racion, es muy seguro el desor-
den de sus negocios, el trastorno
de sus casas, la bancarrota, y

1828 C-78
v. Vauv. n. 13

16 el perjuicio á sus acreedores.
Bien quando no fuere mas, que el
tener, como acostumbran, un gran
capital invertido en sobresalien-
tes basillas, ó en ricas pedrerías,
siempre sería esto un mal muy
considerable; porque los fondos
inmensos que en tales cosas em-
plean, aun quando puedan con-
servarse con todo ó con mucha
parte de su valor, están muer-
tos para los negocios, nada
producen; y por lo mismo es
nada contribuyen para el au-
manutención, para el au-
mento de sus fortunas, y el de
la masa general de riquezas
del Reyno; pero es mucho ma-
l mayor el daño, quando in-
vierten gran parte de su cau-
dal ó de el de sus acreedores,
en trenes, y en modas, en

17 en vestidos, en banquetes, y en
mantener un numero crecido de
domesticos con notable detrimen-
to de la agricultura y de las artes,
en que deberían estar empleados
estos brazos. Para todos los objetos
referidos se necesitan enormes
gastos y crecidos dispendios: nin-
gun negociante, que, como se ha
dicho, si quiere adelantarse ha de ser
por medio de un incesante trabajo
y una prudente economía, puede
sostenerlos: es pues consiguiendo
que si desea sobreponerse á los de
su clase, ó igualarse con los indivi-
duos de otra mas elevada, y para
conseguirlo desembolsa sin mira-
miento ni reflexion, ha de venir á
parar en destruir su casa, y en
quebrar vergonzosa mente. Y lo
peor es, como sabiamente dice el
autor de los intereses de la Francia
mal entendidos, que si un nego-

1828 C-78

v. Lauer n. 13

ciante rico hace, pongo por ejemplo, un vestido de un nuevo gusto á su esposa, se alborotan todas las de los otros de tal suerte que no dependen de inquietar á sus maridos hasta conseguir otro igual, sea qual fuere el costo que ocasione, y el estado de sus negocios y de su caudal. Indudablemente, pues, el comerciante que desentendiéndose de la economía y de la sobriedad que debe tener, se abandona sin premeditacion á gastos de puro lujo, y por este motivo destruye su casa, y cae en la bancarrota, es muy culpable y digno de castigo. Visto ya lo que es bancarrota y las causas de que procede, examinemos los perjuicios que ocasiona, procurando fixar el genero de delito á que corresponde.

Punto Segundo

No puede haber prosperidad en un estado; no habrá confianza entre sus individuos; faltará el crédito, que es un caudal mucho mas apreciable que las riquezas; y el edificio político se arruinará por sí mismo, si falta la buena fé. Entre las acciones grandes (dice Antonio Genovesi) de Numá Pompilio, primer coordinador de las leyes y de la religion de los Romanos, ninguna hace tanto honor á su memoria y á su sabiduría, como el haber consagrado un templo á la buena fé. Los Sacerdotes (escribe Livio) destinados á celebrar sus fiestas, debían ir al templo con cierto aparato, y en volverso, antes de empezar los sacrificios, la mano

1828 C-78
v. Laws. n. 13

derecho hasta los dedos para dar
a entender, que no solo debia guar-
darse la fe, sino respetarla en
aquella mano que era como su
símbolo. Y con efecto: ¿quien no
ve la sabiduría de aquel legisla-
dor en imponer por señales, exte-
riores y por ceremonias, religio-
sas a la multitud grosera, en
cerrada en aquella ciudad, para
darle una de las primeras virtu-
des sociales. La buena fe, madre
de la confianza y del crédito, es
necesaria para todo, y mucho
mas para el comercio: porque
sin ella todos los hombres están
en una hostilidad continua sin
poder valerse de otros que de si
mismos para todos los asuntos.
¿Como ha de poder un negocian-
te de este Reyno enviar los efectos
de él a un Reyno extraño, si no

tiene confianza en su correspon-
sal? ¿Como ha de comprar ma-
nufacturas, ni frutos, extranje-
ros, si falta la buena fe para ha-
cer la compra o crédito, o la cin-
fianza para hacer remesa ante-
cipada del dinero. Ningun estado
puede prosperar sin que por me-
dio del comercio se le extraigan
sus frutos o manufacturas so-
brantes, y se le proporcionen las
que necesita; y nada, absoluta-
mente nada, puede hacerse sin
que haya buena fe: y como las
bancarrotas destruyen el crédi-
to, extinguen la confianza, y
aniquilan la buena fe, nada
puede executarse de lo que que-
da expresado, y por consiguiente
son incalculables los perjuicios
que se siguen de ellas: esto es mi-
randas en genero por el aspecto

1828 C-78

v. Laws n. 13

28. político, y sin contraerse á los
daños particulares de individuos
y de familias, que son bien con-
tidos. Fixemos ahora la clase de
delito á que corresponden.

Por una parte me
parece que como todo el cuerpo
social, por los motivos ya indi-
cados se interesa en la manu-
tencion del orden público, en
la prosperidad del comercio, y en
la conservacion de la buena fe,
debe considerarse la bancarrota
como un delito contra la fe y el
comercio público, que ataca á un
tiempo á tal sociedad entera, y
se dirige á destruirla por sus fun-
damentos principales: por otro
lado, juzgo que puede considerarse
este exceso como uno de aque-
llos que mas directamente ofen-
den á los individuos en particu-

lar, y que debe numerarse entre 29.
los atentados contra la propie-
dad. Como quiera que sea, y consi-
derese bajo el aspecto que mejor
parezca, no puede negarse que
ofende en gran manera á todo
el cuerpo social; que rompe y
des hace unos vínculos y rela-
ciones muy respetables, y que
perjudica muy particularmen-
te á los individuos. Bien conozco
que las bancarrota, que proce-
den de ignorancia, ó las que pro-
vienen, segun se ha explicado,
de una malicia anterior, no
son tan vituperables como las
que dimanar de una oculta-
cion dolosa y fraudulenta. Estas
destruyen el crédito, la confian-
za y la buena fe, ofenden á la
sociedad en general, y á los indi-
viduos en particular; son unos

1828 C-78

v. Vauv. n. 13

de los delitos contrarios al orden,
a la fe pública, a la propiedad,
y llaman contra sí toda la sove-
riedad de las leyes; al paso que en
las otras, aunque perjudican
igualmente a los individuos, no
merecen una calificación tan
odiosa. En el punto quarta vol-
vé a hablar de esto, quando tra-
te de las penas con que debe casti-
garse a los fallidos; y para ahora
a extractar y a discutir sobre
las providencias que se han dado
entre nosotros acerca de esta
materia.

Punto Tercero.

Tratando de examinar nuestra
legislación en la parte conex-
niente a las bancarrotas, y a los
deudores insolventes, me parece que
debo remitir a algunas de las le-
yes de los títulos 16. y 17. lib. 5.

de la Recopilación; a los del título 19²⁵
del mismo libro; y al capítulo 11. de
las Ordenanzas de Bilbao, que son
especialmente estas últimas las
que están en toda su fuerza y vigor,
y se observan en la práctica, dexando
el examen de las leyes anteriores
a los de los dos cuerpos citados, por
que sería amontonar doctrina
sin necesidad, y solo para lapa-
rar erudición. La ley 5. tit. 16. lib.
5. de la Recopilación dispone que
el deudor que hiciere cesion de bienes,
este en la cárcel por nueve dias,
y que, dado el correspondiente pre-
gor para hacerlo notorio, y pres-
tado juramento por el acreedor,
a cuya petición fuere preso, de que
lo recibe por su deudor sin cautela,
simulación ni fraude, se le entro-
gue por tiempo limitado para
que le sirva, y cumplido este, pare-

1828 C-78
v. Law. n. 13

26. á otro acreedor, &
La ley 6. de dicho título
ordena que el deudor que hiciere
cesion de bienes, y renunciar a la
cadena por qualquiera deudas,
desde que hiciere la cesion hasta que
se parta de ella ó de fianza de pa-
gar á sus acreedores, haya de traer
al cuello una argolla de hierro
tan gorda como el dedo, y continua-
y abiertamente sobre el collar
del jubon, y sin cobertura algu-
na sobre ella; baxo la pena, si no
la llevara, ó si fuese encubierto,
de ser preso, y no gozar del bene-
ficio de la cesion; y que el acree-
dor que lo delate sea preferido
para el cobro de su deuda.

Las leyes 7 y 8 previe-
nen lo que debe hacerse, quando
el deudor preso no pagare ni re-
nunciar a la cadena; y la forma

que se ha de guardar quando ha-
biendo muchos acreedores, no echa-
re el primero la argolla al deu-
dor dentro de seis dias despues de ser
requerido. Y ultimamente en la
ley 13. se establece que ninguno
persona ponga en confianza, ni
en cabeza de tercero, ni reciba en
la suya bienes algunos de ningun
genero, por los perjuicios que de
esto se siguen segun la cortedad de
las personas. En el título 18 se en-
uentran dos leyes para evitar
los perjuicios que se originan
de las quiebras, dictadas en vista
de los notables danos que se han
brian experimentado.

La ley 11. manda que
las personas que tuvieran cam-
bios públicos, hayan de ser dos ó
lo menos en cada pueblo, y que
se obliguen in solidum á todo lo

1828 C-78

v. Law. n. 13

tocante al cambio; dando, antes
 de ser recibidos a dichos officios,
 fianzas bastantes acerca de ellos,
 sin que puedan las referidas per-
 sonas tratar ni contratar por
 sí ni por medio de otros en ma-
 sientos que en los expresados
 cambios. y la ley 14. dispona
 que ninguna persona pueda
 poner cambio o banco publico
 en la Corte, sin la previa licencia
 del Consejo, en el que se vean y exa-
 minen las fianzas que diere; el
 tiempo porque se obligare; los be-
 nes y haciendas que cubriere; y el
 verdadero fondo que destine para
 el cambio; y respecto de los demás
 pueblos del Reyno, que se acuda
 a la Justicia de la Ciudad o Villa
 donde se pretenda ponerlo; y
 dadas y admitidas las fianzas
 competentes se envíen todos

29.
 los autos al Consejo, para que
 viéndolos, provenga lo conveniente.
 y asimismo se manda, que nin-
 gun extranjero pueda ser cam-
 biante, ni corredor de cambios en
 estos Reynos, como ya estaba pre-
 venido por los Señores Reyes Ca-
 tólicos, y el Señor D. Carlos 3.
 En las referidas leyes del
 título 19. de su venia, providen-
 cias contra los que se fugan, y
 abren o ocultan sus bienes en
 perjuicio de sus acreedores.
 La ley 1. y 2. se manda
 considerarlos como publicos ladrones,
 y que en caso de no ser executadas
 en ellos las penas criminales, no
 puedan ejercer en adelante el
 oficio de mercaderes ni de cambiadores.
 que sea nula qualquiera tran-
 sacion que hubieren con sus acre-
 dores, previniendo a las Justicias
 que a los sobredichos abrades no
 dexen de formarles proceso, confor-

1828 C-78
v. Lauer n. 13

me a las leyes, imponiendoles las penas contenidas en ellas; y que de los bienes que se les hallaren, sea donde fuere, como asi mismo de los créditos a su favor, se pague a los acreedores lo que les fuere debido; mandando a todos aquellos en cuyo poder estuviere algunos efectos, pertenecientes a los que se hubieren absuelto del modo dicho, no a los absueltos, ni los paguen lo que entreguen, ni los paguen lo que les deban, y acudan a manifestarlo a las Justicias dentro de treinta dias de como lo supiere.

La ley 3. dispone que las leyes contra los absueltos no ejecuten en las personas de los que absolvieron sus bienes, aunque ellos mismos no se ausenten.

Por la ley 4. se ordena que el mercader que se absuelve, no goce del privilegio de la hidalguia para excusarse de

la pena de dicho delito.

Las leyes 5 y 6 previenen que los mercaderes o cambiastes que quebraren o faltaron de sus créditos, aunque no conste haber absuelto sus bienes, ni sus libros, no puedan celebrar concierto alguno con sus acreedores, y si lo hubieron sea nulo; y que asi en quanto como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuviere suyas, sean habidos por absueltos, pero no en quanto a reportarlos por publicas rotadoras, y por lo demás, se proceda contra ellos haciendo justicia segun la catorce de los negocios conformes a las leyes ya citadas, y demas de estos Reynos.

Finalmente el Sr. Felipe 5. en su pragmática de 18 de Julio de 1590, inserta en

1828 C-78
v. Law. n. 13

32. la ley 7. de dicho título, mandó
que todo mercader, cambiante u
hombre de negocios, que tratase
de hacer iguata o compraventa
para remisión o espera de sus
deudas, o hiciere pleito de acrea-
dores, aunque no se ausente, ni
se refugie a lugar sagrado, ni
se le pruebe haber escondido
bienes algunos en preso, y per-
manezca en la cárcel, sin que
se le pueda soltar, ni dar en
fiado, hasta que el pleito de
acreedores, o el concierto, y lo que
sobre ello se hubiere de juzgar,
se acabe por todas instancias;
y acabado que el deudor de fian-
zas de pagar sus deudas a pla-
zo, y en la cantidad que por
la mayor parte de los dichos
acreedores se fueren dados; con
tal que los plazos no excedan

de cinco años: y que ninguno sea 33.
oido sobre esto sin estar preso; y es-
tándolo, entregue todos sus libros,
dando memorial jurado con expe-
sion de sus bienes, que se deposita-
rán en persona abonada; y de los
creditos que tuviere contra si:
en inteligencia de que si en cu-
biere alguna cosa de su caudal
derechos, y acciones, o pusiere alguna
acreedor fingido, se le reputará
por alzado, o incurrirá en las
penas anteriormente dichas.
Como asimismo que sean habi-
dos por alzados aquellos a quienes
se les pruebe que han tomado
algunas mercaderías fiadas
o prestadas, o dicen prestadas,
o a cambio, seis meses antes
de quebrar, o faltar de sus cre-
ditos, sin que les aproveche nin-
gun remedio legal, ni el de dere-
cho que da la mayor parte de

1828 C-78

v. Vauv. n. 13

34

acredora y por ultimo, que
cubiertos los pleitos de la natu-
ralera dicha, y pagados los acre-
dores, no puedan volver á usar
los oficios de mercaderes, cambian-
tes, factores, &c.

El Capitulo 11. de las
Ordenanzas de Bilbao, que por la
confirmacion del Sr. Felipe 6.^o
son unas leyes del Reyno, cuyas
disposiciones se observan por
punto general en todos los Consu-
tados de España, y en todos los
litigios mercantiles, trata de
los atrasados, fallidos, quebra-
dos ó abradados, sus causas y modo
de proceder en sus quiebras.
No extractaré los cincuenta
y seis números que comprehen-
de, ya para evitar la molestia
que pudiera causar, y ya porque
no le contemplo necesario á mi
intento: así pues me ceñiré á

35

á lo que me parezca mas condu-
cente. Después de hablar de
los atrasados, y de los quebrados,
inculpables, contra los quales
no establece pena, limitandose
unicamente á que los ultimos
no tengan voz activa ni pasiva
en el Consulado, hasta que satis-
fagan el total de sus deudas, co-
loca en la tercera y ultima cla-
se á aquellos, que debiendo saber
el estado de su dependencia,
irriengan los caudales ajenos,
comprando, vendiendo, y girando
sin conocimiento ni reflexion,
y que al fin se abran con los
hacienda ajena que pueden;
y ocultandola con sus libros y
papeles, se aumentan, ó se re-
fugian á la ignominia, sin dar
cuenta ni razon de sus negocios.
A esto manda que se los tenga
por infames y ladrones publicos,

1828 C-78

v. Lauer n. 13

36. y se les ponga con todo el rigor del derecho. En seguida prescribe el modo que ha de observarse el no-gociante, que de buena fe se viere precisado a dar punto á sus negocios, al qual ordena que presente extracto ó memorial puntual de todas sus dependencias, donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías, existencias, alhajas y demas bienes, citando los libros con sus folios: y despues, prefixa el orden con que han de proceder el Prior y Conueles, la fixation de edictos, la formacion del inventario, el nombramiento de un depositario: la reunion de los acreedores, para hacer el ses Indico; las obligaciones de estos, los ajustes con los acreedores, las penas contra los que se fujan tales acreedores, con los demas casos particulares,

37. laces que puedan ocurrir, y que no me parece necesario especificar: ultimamente trata de los creditos privilegiados, insertando en el numero 54. una disposicion, que sin embargo de haberse denegado el Sr. Felipe 5. quando confirmo las ordenanzas, tengo por conveniente mantener de ella, porque me vendrá muy bien para una reflexion que haré en adelante. Dice, pues, que los mugeres de los fallidos, si se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes, no puedan volviendo sus maridos á comerciar de nuevo, y gravando segunda vez, tener accion para pedir los dotes en el segundo concurso; porque, habiendo experimentado ya la mala direccion de los maridos mismos, no debieron volver á depositar sus bienes, y faltar otra vez su administracion y gobierno. Tales son las leyes establecidas entre nosotros, contra los

1828 C-78

v. Gaud. n. 13

38. que cometen Bancarrota. No se
de advertirse en ellas bastante sa-
biduría y bastante prevision pa-
ra evitar y contener tales excesos;
porque si los cambiantes diaran
fianzas anticipadas, y obtuvieren
la aprobacion y licencia del Conse-
jo, que la concederia, como se ha
dicho, con noticia de sus caudales
y de los fondos que destinasen al
cambio: si se tratase como á pu-
blicos tahoneros á los alizados, y á
los que en los seis meses anterior-
es á su quiebra recibiesen mer-
caderías fiadas ó dinero prestado:
sin valiera ninguna transac-
cion, ni avenencia, entre los acre-
dores y los fallidos: sino quedara
al arbitrio y voluntariedad de
los primeros, la suerte de los se-
gundos, y la calificación de su
proceder: y si por ultimo las le-
yes se ejecutasen con todo rigor,

39.
disminuiría notablemente el nú-
mero de las quiebras. Esto no obstan-
te me parece salvo el respeto de-
bido á nuestra legislacion, que no
deja de faltarle alguna cosa para
estar completa en este punto, y
para que sea mas segura la ob-
servancia de sus disposiciones, y se
consegan los buenos efectos que debe
producir. Luego que convendria
establecer penas segun el grado
de culpa que resulta contra los
fallidos, por tan diferentes cau-
sas que dize al principio. No es
ciertamente tan culpable el
que por un descuido anterior al
hecho mismo de la quiebra, lle-
ga á caer en este extremo, como
el que oculta y roba la hacienda
ajena con plena malicia y
consciente dolo: y no es tan repre-
hensible como ninguno de es-
tos dos, el que por ignorancia ó

1828 C-78

v. Vauv. n. 13

imprudencia; por emprender negocios temerariamente, sufre desgracias, que si tuviera la ciencia necesaria habria evitado; pero que no teniéndola, le han sobrevenido, y le han precisado a dar punto a sus negocios. Para que las leyes tengan cumplido efecto, y la equidad no se oponga a lo que determinan, es menester que haya mucha proporcion entre las penas y los delitos; porque de otra suerte si hay excesivo rigor si falta la distincion y la claridad delida, y sino se guarda una medida justa para graduar aquellas y estos, es muy seguro que nada se hace: y que la arbitrariedad ocupa el lugar de la ley. Además, se necesita prevenir los excesos: y esta debe ser la principal ciencia del Legislador. Si el ciudadano que rogu-

lamente se pone en decretar penas, se pusiera en precaver los delitos, crei que se adelantaria mas. Vamos al punto quarto, donde debo hablar de esto con mas extension.

Punto Quarto.

Para establecer la pena con que se castigara un delito, es indispensable tener en consideracion el daño que resulta del delito mismo al orden publico, al que resulta a los particulares, la deliberacion y malicia del delincuente, y el mal ejemplo que causa. En las Bancarrotas fraudulentas ves el mayor grado de perfidia y de culpa; ves el daño del estado, el de los particulares, y un exemplo muy pernicioso; ves tambien el modo con que la opinion publica califica este delito, teniendolo por muy execrable: así, pues, purgo que debe imponerse al que lo cometa la pena de infamia, junto con la perdida perpe-

1828 C-78

v. Law. n. 13

12. tua de su libertad. Se muy bien que en algunos Estados se castiga con pena de muerte la que obra fraudulenta; i pero á quanto se ha intentado; i pero á quanto se ha intentado un castigo tan severo. En habiendo un delito vicio a muy cierta la impunidad. Declárese la ley por infame al que ya lo es en la opinion general, priva- te por siempre de su libertad, den- tinandolo á los trabajos públicos, para que sirva de escarmiento, y padecer por la gravedad de su culpa; cuidese de que sea irremi- sible esta pena; y me parece que sacará ventajas el cuerpo social.

Respecto del que que- bra por causa de los gastos sin re- flexion que anteriormente ha hecho, debe ser mas moderada la pena; porque ni tiene tanta culpa como el que quiera con fraude; ni da tanto escándalo. Cero que quedará bien castigado

si se le inhabilita para ser comer- ciante en lo sucesivo, y se le quita su libertad por tiempo limitado, que puede ser el de diez años, finto con la aplicacion á las obras pu- blicas.

El que incurrir en la Bancarrota sin malicia, por solo aventurarse sin discernimiento á emprender negocios temera- riamente, y que con el caudal ajeno pierde el suyo propio, pare- ce que con esto solo paga muy bien su ignorancia; pero sin embargo pudiera imponérsele la pena de quedar inhabilitado para ejercer oficios y cargos publicos, cuya inhabilitacion, atendida la mayor ó menor ig- norancia que resultará de la catidad de los negocios empreñ- dos, puede ser perpetua ó tempo- ral, segun fuere mas ó meno- notable su temeridad ó su

1828 C-78
v. Laubs. n. 13

imprudencia. Esta pena es muy
justa en mi concepto: porque si no
hubiera salido gobernar su casa como
ha de poder encargarse del gobier-
no o manejar de asuntos ajenos.
Para la imposición de
las penas dichas, y declarar á un
vez comprendido en ellas, necesari-
amente debe seguirse el juicio
por los tramites de derecho, sin
que puedan los acreedores alterar
el orden en ningún caso, bien por
indulgencia mal empleada
a favor del fallido, bien (como
algunas veces sucede) por inte-
ligencias iníquas entre el y la
mayor parte de aquellos. El
Tribunal, en vista de la opera-
ción que practiquen los Sindi-
cos, y con presente de lo que resul-
ta del reconocimiento de libros,
balances y papeles, junto con

tan demas diligencias y averiguacio-
nes, que sean conducentes segun las
circunstancias del caso, es quien debe
con absoluta precision, y sin que en
esto se pueda dispensar, decidir si la
quiebra es de buena fe, o procedente
de alguna de las causas expresadas,
declarando á continuacion la pe-
na en que haya incurrido. El ries-
go para que la sufra sin remedio, y
sin que por ningún pretexto pue-
da haber tergiversacion alguna.

Pero no obstante lo
que se prescribía este método, y
de que se exaltasen las penas
referidas, se adelantará poquí-
simo, así como respecto de los
demas desordenes casi nada se con-
sigue con tantos castigos como
están autorizados por las leyes.
En España tenemos adoptadas
todas las penas que se han cono-
cido en las Naciones cultas, y

1828 C-78

v. Vauv. n. 13

46. no por eso dejan de ser muy frecuentes los delitos: hay prendio, galatería, minas, arcos, barca, garrote, &c. y no por eso se minoran los hurtos, los adulterios, los asesinatos, los parricidios, &c. Deben, pues, adoptarse otros medios para evitar los crímenes; y en mi concepto no hay mejor arbitrio que fomentarlos. Es menester mejorar las costumbres, reformar la educación, proteger las ciencias, deterrar la disonancia, y fomentar la aplicación á los trabajos útiles. Todo está unido y encadenado en el cuerpo político, y no bastan reformas parciales. Baxo de estos principios está bien que si hubiere Bancarrota se castigue que á los fallidos; mas para precaver este desorden, es necesario mejorar las costumbres; velar muy particularmente

47. sobre la educación pública y la domesticidad; ó inspirar á todos los varones el amor á la virtud; y el respeto á las propiedades. Esto es para la consideración en que se mira la Bancarrota como un delito en general; pero respecto de su clase particular, sería muy conveniente, y podría mirarse como una precaución muy acertada de obligar á todo negociante de qualesquier clase la que al fin de cada año formara un balance muy puntual en que diera razón del estado de su casa, y en el que con toda distinción y claridad constase lo líquido de su caudal y efectos, y estuviese firmado de su mano. De este balance, que debería quedar en su poder, habría de sacar una copia literal también con su firma para entregarla en pliego cerrado al tribunal mercantil del pueblo

1828 C-78
v. Law. n. 13

48. donde viviera, o a la Justicia de su domicilio. Recojido el pliego cerrado, deberían rubricarlo y sellarlo en la cubierta, el Juez y el Escribano, y luego custodiarlo en el archivo publico. Por este medio, sin penetrar fuera de tiempo los secretos de los comerciantes, que han de mirarse como sagrados, estaba la Justicia en disposicion, quando necesitara una quiebra, de enterarse del estado y vicisitudes de la casa del fallido, abriendo todos sus plegos cerrados, y cotejandolos con los originales que habrian quedado en su poder, y con sus libros y papeles. De este cotejo y del examen de los libros, podria facilmente inferirse si era de buena fe la quiebra, o qual era su causa: y yo me persuado que se evitaban muchas por el justo miedo que tendrian los Comerciantes de ver averiguado el origen de ellas.

49. Lo que he dicho para precaver las Bancarotas fraudulentas, tiene lugar respecto de las que proceden de los gastos y conductas desarreglada anterior, porque bien alimentada una buena educacion, mejorada las costumbres, y haciendo lo posible para que se respeten las propiedades, y se ame la virtud, puede conseguirse desterrar el lujo y la vana ostentacion hecha a costa de caudales ajenos. Para evitar las quiebras que proceden de ignorancia, no hay mas arbitrio que el de proporcionar instruccion a los negociantes, precisandolos a que la adquirieran, o a que no exerzan el oficio de Comerciante, Mercader, Banquero, &c. Este punto es muy discutido: no hay prevision alguna para impedir que los sujetos ignorantes, e incapaces, se negocien con inteligencia,

1228 C-78

v. Lauer n. 13

50 se abstengan de hacerlo. De qualquiera se es permitido. poner una tienda, abrir un almacén, ó establecer un escritorio: y nadie cuida de averiguar la idoneidad del sujeto. No hay, por punto general, escuela ni catedras de comercio: y la mayor parte de los mercaderes del interior, que abren una tienda, cilla en qualquiera lugar, limitan sus especulaciones á comprar en un pueblo grande, y vender algunos generos, y á venderlos por ocho si á ellos les tienen cuatro de costa. Esta es la ciencia del mas adelantado. y lo que generalmente se vé en las poblaciones grandes y pequeñas es porvenir á comerciar hombres sin principios, sin inteligencia, sin fondo, y sin credito: de aqui el emprender negocios con temeridad, y verificarse una multitud de quiebras todos los dias. Lo sabi-

51 daria y la prevision de Luis XIV. en cuyo tiempo el celebre Colbert dió un impulso muy grande á las manufacturas y al comercio en Francia, no creyó que era conveniente tal sistema de abandono y ciega libertad: así pues, con la ordenanza para el comercio que promulgó el año de 1673 dispuso en el título I.º que hubiese aprendizaje para ejercitarse en el comercio, y que ningun fuese recibido por mercader, sin haber cumplido veinte años de edad, y sin ser examinado acerca de los libros, y el modo de llevarlos, tanto en partida doble como simple, de las letras de cambio, de la aritmetica, de los pesos, y medidas, y de la calidad de las mercaderías en que pensase traficar. Bien sé yo lo que se ha escrito sobre la libertad de

1828 C-78

v. Savon n. 13

12. las artes, y contra el sistema de las gremiaciones; pero tambien de que los Economistas no están conformes en la resolucion del problema, si conviene, o no, una absoluta libertad. Y mas diré: si se ponen trabas á los talentos: si se fija un tiempo determinado para el aprendizaje y Oficiatura; si se quitan enteramente los gastos que hay que hacer para el examen y obtener el correspondiente título: por último, si una legislación ilustrada en todo, no derroga que se advierten en el actual sistema de corporaciones y de gremios; creo que es mas útil el método de prescribir por punto general el aprendizaje y la Oficiatura, junto con el examen y título, que el de una inconsiderada y absoluta libertad. Daseémonos

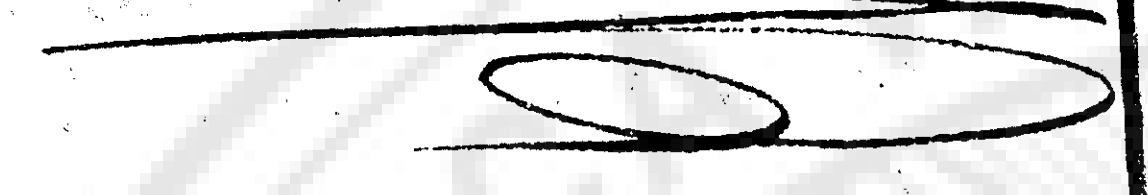
53.
de vanas teorías: yo veo que para todas las ciencias y artes hay las mismas formalidades y requisitos; i por que pues, para ejercer el comercio no se ha de contemplar por útil, y aun necesario la sabia disposicion de Luis 14.^a tengan su aprendizaje los que quieran ser mercaderes, Comerciantes, instruyase de los libros que deben tener, y del modo de llevarlos; de los lugares donde están situadas las fabricas, y de todo lo que dixe acerca de esto en el punto primero; intervenga el Gobierno para certificar de su idoneidad; concedan los Comendados á los Tribunales territoriales la debida licencia para ejercer una profesion con honrada, tomando informes de la conducta y del modo de vivir de los pretendientes; y tal vez se cortaran muchos de los males que experimentamos.

He discutido como antes, sobre las bancarotas, y las causas de que proceden; sobre los perjuicios que ocasionan; y he examinado

1828 C-78
v. laura n. 13

de nuestra legislación para llegar a
indicar, como lo he hecho, las pro-
videncias que convendrían tomarse
a fin de prevenir tan detestables
delitos. Si merecí ser oído, logré
mi objeto.

Madrid y Julio 27 de 1828.

Juan Manuel Ruiz


Al Sr. Director e individuos de la
Sociedad Económica de Valencia.



1828 C-78
v. Vauv. n. 13

Señ. Director de la R. Sociedad Económica de Amigos
del País de la Ciudad de Valencia.

Dr. Bern. Rodríguez Castillo, vecino de
la Ciudad de Cadix, en la forma que correspon-
de, hace presente a V. S. I. ha tenido el honor de
dirigir en varias épocas a la R. Sociedad por
medio de su Secretario el Sr. D. Vicente Arana
de Vergara varias memorias conducentes al fo-
mento del interesante Ramo de la agricultura,
como consta al mismo Secretario: habiendo me-
recido que los miembros que componen esta Ilus-
trada Junta, aprobasen sus trabajos; y en Sesion
de 3. de Octubre del año proximo pasado mandas-
en se le hiziera saber, le enar de la mayor esti-
macion, exortándole a que los proseguia en ben-
eficio del fomento del interesante Ramo de la
Agricultura, tan recomendado a los institutos
Economicos consiguiendo a informe que el pro-
pio se presentó en Sesion la Comision de

Agriculturas encargada p.^a la R.^a Sociedad p.^a calificar la Memoria descriptiva de diversos clases de Algodon descubiertas, hasta el dia supuestas por el expositor, escrita en Cadix en el mismo año de 1827. Posteriormente remitió tambien otra memoria del siguiente título: Historia del arbol del Café: beneficios que causa su bebida a unas personas, y perjuicios a otras en su salud, cultivo de este precioso arbusto en el Reyno de Valencia, y mejoras que requiere su fruto p.^a su circulacion en el Comercio=(de cuyo resultado aun no se le ha enterado)

El expositor, don. Director, pues de asegurar a V.S. que no le ha impulsado a tales reueras, la consideracion de recompensa ni premio alguno al trabajo q.^e ha tomado en la formacion de dichas memorias, y q.^e solo el laudable fin expuesto del bien comun, ha sido p.^a eler el principal móvil; sin embargo, como V.S. conocia, han conado algunos gastos q.^e han pesado mucho al suplicante (especialmente en el dia en que sus achaques lo tienen imposibilitado de concurrir a sus necesidades) por lo cual hizo presente al expresado le-

cretario el don. D.^o Vicente Ar.^a de Sengana, en fecha 6. de Noviembre del propio año 1827; y que estaba formando varias memorias p.^a remitir a la R.^a Sociedad, pero que p.^a continuarlas, y sufragar los gastos q.^e habian tenido tan ya presentadas, necesitaba tambien a bien la Sociedad libran de su fondo la cantidad q.^e dictara su presidencia, previo dictamen de la Com.^{on} de Agricult.^a (que habia conocido de las memorias) o la Com.^{on} de Fisco o Censos, q.^e dictaminara sobre la pension q.^e hacia en el concepto de frutos; y suplicandole tambien a bien hacer patente en Cesion esta instancia; como lo verifico en la de 21. de Noviembre, segun Oficio del propio Secret.^o de 23. de aquel mes, p.^a el q.^e entena al expositor de q.^e era el Pl.^o Censo, acorda se le noticiara como la Socie.^{dad} unicamente acostumbraba librar aquellas cantidades que señalaba en su Contel de Pensiones, y para los fines que en el mismo determinara.

Al que habla por Director le ha sido muy sorprendente esta respuesta, cuando se le advierte la negativa en el sentido equivoco de haber solicitado no un reintegro de los gastos que ha desembolsado, sino un premio al valor de

de las memorias p^a se expone (contar el sentido
claro y manifiesto del Estatuto, en todos casos)
que la Sociedad no acostumbra librar mas canti-
dad: que la q^a anuncia en su Canteo y preuio.
Remitiendo al suplicante, q^a sin faltar al respeto
devido a S. S. exponga otra vez, q^a es una negativa
contra el tenor de los Estatutos; y aunque no tie-
ne ningun conocimiento de ello, en vista del
régimen de las demas Sociedades Económicas, puede
asegurar, q^a no habrá en ellos clar. ni Capital
q^a se oponga a su pretension, q^a considera tan van-
na y justa como lo es el principal objeto que
ha ocasionado los desembolsos que ha sufrido.

En tal virtud, é invirtiendo en q^a se le fran-
quee la seguridad q^a la Sociedad tenga a bien, en el
concepto de reintegro a los gastos q^a ha ocasiona-
do la direccion de memorias;

1^a Ca. a S. S. se sirva tener a bien mandar para esta Jura al
Sup. a S. S. se sirva tener a bien mandar para esta Jura al
Tenor p^a q^a exponga lo q^a pague, y al tenor
de los Estatutos; y en su virtud se libre a S. S. el
suplicante la cantidad q^a se crea justa p^a sufragar los
desembolsos, como corresponde, y es de esperar de la
superior Juntura de S. S. cuya equidad justifi-
cacion y virtud conviene a S. S. muy unig.
Cádiz a 11. de Nov. de 1828.

Do. Rodr.
Cavillo

1828 C-78
V. Varios n. 14
Cádiz 11. de Noviembre de 1828:

Por J^a D^a Vicente M^a de Sargana

Muy p^a mis y apreciable amigo:
Adjunto remito a S. S. una instancia que pongo
en sus manos, a efecto de que se sirva presentarla
al S^o Director de la R^a Sociedad, en proveccion
de los favores q^a S. S. me ha dispensado, y espero ve-
gún reciviendo de su bondad.

Al presente exijo de S. S. ya por la
ley de la amistad, é ya por la piedad que le carac-
teriza, se sirva apoyar con su benigno influjo esta
instancia; a fin de que se me franqueen de los fon-
dos de esta Corporacion la cantidad que cubre los
gastos que he desembolsado en la formacion de
memorias, que la he remitido por conducto de
S. S. como Secret^a de ella; atendiendo en primer